



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 56.

Lunes 11 de Mayo de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que los dos pedáneos y considerable número de vecinos de Cuadros interpusieron en 15 de Setiembre del año próximo pasado, ante el referido Juez, tres interdictos; uno contra D. Javier Gutierrez y Doña Joaquina Garcia; otro contra Cipriano Garcia, y otro contra Vicente Garcia, pidiendo amparo en la posesion de ciertas servidumbres de paso para personas, caballerias y carros por heredades de la pertenencia de estos últimos, á consecuencia de verse privado el comun de vecinos de aquellas servidumbres, por haber sido cerradas por sus dueños las indicadas heredades en Marzo del mismo año:

Que admitidos por el Juez los interdictos, y enterado el Gobernador de la provincia, mediaron contestaciones entre ambas Autoridades sobre este negocio, siendo entre tanto reintegrado judicialmente en la posesion el Concejo y vecinos de Cuadros, en cuyo estado recibió el Juez formal requerimiento de inhibicion del Gobernador, de que resultó el presente conflicto

sostenido por parte de la Autoridad judicial, en el concepto de que, ademas de ser el asunto propio de la jurisdiccion ordinaria, no habia ya lugar á la competencia en el estado en que se encontraba con arreglo al párrafo tercero art. 3.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la disposicion 5.ª de Mi Real orden de 17 de Mayo de 1858, segun la cual deben los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos el párrafo primero, artículo 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes ó aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el párrafo tercero, artículo 3.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que segun la ley y Real orden citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, y por lo tanto el primer pedáneo de Cuadros debió por sí mismo ó recurriendo al Alcalde del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho, porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que corresponde á la Ad-

ministracion en la linea gubernativa y en la contenciosa.

2.º Que no obsta el estado en que se encontraba el negocio en el Juzgado de primera instancia al suscitarse en forma la presente contienda, para que esta sea procedente, toda vez que, como con repeticion se ha dicho en casos análogos, el juicio sumarisimo de posesion no puede producir la ejecutoria de que hablan el párrafo y artículo últimamente citados de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon,

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de la Capital; de los cuales resulta:

Que existiendo en el pueblo de Viator un terreno donde se depositaban inmundicias con grave perjuicio de la salud pública, el Ayuntamiento acordó hacer saber á su dueño, que si no edificaba en él, lo cederia, previa indemnizacion y demás requisitos legales, á otro vecino que lo habia solicitado; y á consecuencia de este acuerdo, D. Juan de Medina César, que es el dueño del terreno de que se trata, comenzó á levantar unas tapias en el mismo:

Que D. Juan Gelices Martinez acudió al Juez de primera instancia, entablado interdicto de nueva obra, y consiguió auto á su favor, en virtud del que se paralizó la de D. Juan de Medina César:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Viator, requirió de inhibicion al Juez fundándose en que se trataba de una disposicion administrativa, tomada al tenor de lo que previene la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos en sus artículos 74 y 81; y este funcionario se declaró competente, teniendo en cuenta que la obra de Medina obstruia la entrada á una casa de D. Juan Gelices Martinez, y por lo tanto se trataba de una cuestion de servidumbre ó de propiedad sobre la que á la Administracion no compete resolver; y además, que la admision del interdicto propuesto no era contraria á lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1859, pues esta solo menciona los interdictos de manutencion ó restitution:

Que habiendo seguido este negocio la tramitacion que prefijan las disposiciones vigentes, insistiendo el Gobernador en estimarse competente, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo quinto del artículo 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales;

Visto el párrafo cuarto del artículo 81 de la misma ley, segun el que es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que previene que

no se admitan interdictos posesorios de manutención ó restitución contra las providencias que los Ayuntamientos tomen en los negocios, cuyo conocimiento les corresponde según las leyes:

Considerando 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Viator está dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de lo que los citados artículos previenen; y por lo tanto, toda queja ó reclamación á que pudiera dar lugar por sí mismo ó por la manera de ejecutarse, se debió dirigir á la Autoridad de que emanara ó á su inmediato superior gerárquico.

2.º Que sólo en el caso que no se pusiera remedio gubernativo al daño que D. Juan Gelices deplora, alterando ó modificando la alineación que hoy haya autorizado el Ayuntamiento, y continuase D. Juan de Medina César infringiendo agravio manifiesto al derecho que pretende su convecino, procedería el recurso por la vía judicial para ventilar una cuestión privada de particular á particular, y aún entonces habría de ser esto por medio del juicio plenario correspondiente, y no con interdictos que impedirían el cumplimiento de una disposición administrativa:

3.º Que el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, también citada, es que las disposiciones de la Administración, legalmente tomadas, no puedan sufrir entorpecimiento por medio de juicios sumarísimos, que ningún derecho declaran ni establecen, y por lo tanto han de comprenderse en la misma Real orden todos los interdictos que, siendo de igual naturaleza que los que ella menciona, pueden producir idénticos resultados:

4.º Que en este supuesto son improcedentes la interposición y la admisión del interdicto propuesto por D. Juan Gelices Martínez; Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1857.—Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de Julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península é Islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.ª La contrata empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre de 1859.

SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.ª El Contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que le señalen la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas. También conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condición todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo de unas á otras Fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pues sólo en el caso que estos no los verificaren en el término que se les fije por la Dirección general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.ª Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Dirección podrá disponerlas de una á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales, de unas á otras subalternas, y de cualquiera Fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partida entre sí á las principales y á las Fábricas.

4.ª El contratista no podrá retrasar las conducciones más de cinco días, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas.

5.ª El contratista recibirá los efectos para su conducción en los almacenes de las Fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

6.ª El contratista no podrá depositar los efectos en ningún punto suspendiendo la conducción, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que exprese la guía.

7.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará más distancia que la directa y más corta que resulte en el leguario entre la Administración que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conducción por mar será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. Para este efecto sólo se concederán en las remesas que el contratista quiera encaminar por mar y sean susceptibles de este medio de conducción, ocho días más de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en las con-

ducciones puramente marítimas se fijará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresan y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.ª Si transcurridos los cinco días que por la condición 4.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo ménos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y después de pasados otros cinco días para la mitad restante, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citación del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9.ª Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca después del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos de la detención; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á la Dirección general, para que, si lo considere justo, sin admitir por parte del contratista, el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipación que esta prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los días en que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos días del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conducción no podrán nunca exceder del que corresponda, según la distancia, á razón de cuatro leguas por día.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de Fábrica á Fábrica será en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debían proveerse de la Fábrica á donde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los días que estén sin trabajar de resultas de la demora, y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detención.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y también de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilización que aquellos contraigan en las averías simples.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los en-

vases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará al precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expendición. Las averías que constituyan inútiles los tabacos las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresión, calculada en la parte proporcional que corresponda.

Los abonos de que trata esta condición se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las Fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condición 2.ª, de la diferencia de ménos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas, de las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en consideración el Gobierno, para la aplicación de esta responsabilidad, las mermas naturales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condición 10, cuando entregue los efectos que conduzca después de los plazos señalados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer, por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condición 8.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que se dirija la conducción por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la terrestre.

15. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones, que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

17. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna es-

pecie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la vía contencioso-administrativa conforme al artículo 42 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos como comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion, para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22. El leguario que se estampa á continuacion servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

23. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas al respecto de leguas de 6,666 dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes, y respecto de la reclamacion del contratista, resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulta de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el con-

tratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero ademas de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ámbos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

26. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará, por las dependencias respectivas donde la verifique, el importe de la conduccion conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriere por omision del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, este no pudiere efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 p. = de interés al año en el primer mes. Si en el siguiente mes, no se pagare tampoco el capital é interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 p. = por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés del capital, y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el Gobierno.

28. También tendrá derecho el contratista á pedir que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 rs. vn. Esto se acreditará por medio de certificaciones, que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten.

29. La Hacienda declarará de abono al contratista los efectos que se pierdan por robo á mano armada ó por incendio, siempre que estos accidentales se hallen debidamente justificados.

30. También admitirá como partida de abono los efectos perdidos en naufragio ó por averia gruesa, justificados que sean estos dos casos por los medios que establece el Código de comercio.

FIANZA.

31. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescision, sino resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de Junio del corriente año

en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado al segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con la asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho día 10 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 250,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 1,500 rs. en Madrid ó 1,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 2,000 rs. en Madrid ó 1,500 en los demas puntos. Si el que asistiere como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere.

Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion.

Dada que sea la una y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposicion más beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiese dos ó más iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de cuatro maravedis por arroba y legua, y el licitador que más lo beneficie en su proposicion hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. El expediente original se elevará al Gobierno, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará el servicio nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N. vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto pú-

blico, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm. (ó en el Boletín oficial de la provincia) número y fechas y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio, referente á las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en el periodo de dos años y medio, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de mrs. y céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se expresará en maravedis y céntimos de maravedis.

Madrid, 23 de Abril de 1857.—Lorenzo N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid, 6 de Mayo de 1857.—Barzanallana.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 125.

A pesar de lo terminantemente dispuesto, en la Real orden de 28 de Noviembre de 1849 inserta en el Boletín oficial número 149 de dicho año, y diferentes circulares de este Gobierno de provincia encargando á los Señores Alcaldes su mas exacto cumplimiento; son muy pocos los que han remitido el estado de los penados sugetos á la vigilancia de la autoridad, en el primer cuatrimestre del año actual.

En su consecuencia, encargo á dichas autoridades remitan aquel documento antes del día 20 del actual, teniendo presente para su formacion el modelo que se circuló en el Boletín oficial del año 1850, núm. 42, ó den parte de no existir en su jurisdiccion penado alguno, bajo apercibimiento que transcurrido dicho día sin haberlo realizado, me verá en el caso de adoptar otras medidas. Albacete 10 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que á continuacion se expresan, se sirvan remitir á esta Administracion en el término de ocho dias, la certificacion expresiva del 20 por 100 de propios correspondiente al año de 1856, pues apesar de la circular que se les dirigió con fecha 29 de Noviembre de 1855 todavia no las han remitido. Albacete 8 de Mayo de 1857.—Manuel Vereca.

PUEBLOS.

- Alatoz
- Albacete
- Albatana
- Alpera
- Balazote
- Balsa de Vés
- Bienservida
- Bonillo
- Carcelen
- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Lázaro
- Cotillas
- Fuensanta
- Hellin
- Higueruela
- Madrigueras
- Mahora
- Masegoso
- Montealegre
- Munera
- Navas de Jorquera
- Nerpio
- Ontur
- Ossa de Montiel
- Peñas de S. Pedro
- Peñascosa
- Povedilla
- Pozo lorente
- Pozuelo
- Riopar
- Robledo
- Roda (La)
- Tarazona
- Tobarra
- Valdeganga
- Vianos
- Villapalacios
- Villaverde
- Viveros

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FEREZ.

D. Gil Tamayo; Alcalde Presidente de la Junta pericial de la villa de Ferez.

Hago saber: Que segun lo prescrito en los articulos 20 al 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hallan en el deber todos los vecinos, y apoderados de Terratenientes en esta villa de presentar á la Junta las relaciones de sus respectivas riquezas y cultivos, comprensivas de las altas ó bajas que hayan experimentado en sus casas de bienes, bajo tal concepto, y llegada ya la época de darse principio por esta Junta pericial á la evaluacion y formacion del cuaderno de amillaramientos de ello, cuya riqueza ha de servir de base para el subsiguiente repartimiento del año próximo de 1858 recuerdo tan sagrado deber, y señalo para que así lo cumplan el término de treinta dias que darán principio tanto para los vecinos cuanto para los Terratenientes desde el 16 de Mayo, al 15 de Junio próximo ambos inclusive, apercibiendo á los unos y á los otros que pasado dicho término se harán de oficio las evaluaciones á costa de

los morosos, con apercibimiento de obrar segun proceda tanto por la falta de presentacion de relaciones, cuanto por las falsedades y ocultacion que al darlas se cometa, y les parará el perjuicio que señala el art. 24 del Real decreto citado, y no tendrán opcion á ninguna reclamacion, como así lo dispone la Direccion General y transcribe la Administracion de Hacienda pública de la provincia en su circular inserta en el de 17 de Noviembre de 1852 número 158.

Lo que se fija para el debido conocimiento del público, y se insertará en el Boletin oficial de la provincia para el de los hacendados forasteros, y que ambos no aleguen ignorancia. Ferez 5 de Mayo de 1857.—Gil Tamayo.—Por su mandado, Nemesio Valdés, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

Don Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de término de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente tercer pregon, y edicto, se cita llama y emplaza por término de treinta dias contados desde el diez y seis del pasado, á las gitanas Feliciano, y Baltasara, que en el dia 11 de Febrero último, se fugaron de Villapalacios, con Ana Muñoz, presa en estas cárceles, á consecuencia del hurto de dinero, y varios efectos de ropa, que las tres ejecutaron, en la casa de Francisca Belmudez, muger de Antonio Parra, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos, que les resultan en la causa criminal, que con tal motivo se sigue, por la actuacion del infrascripto; pues si así lo hacen se les oirá y administrará justicia; y en distinto caso las parará el consiguiente perjuicio, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados de este tribunal.

Dado en Alcaráz á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gaspar la Serna.—Por mandado de su Señoria, José Maria Cebrian.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en

los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de las liquidaciones.	Interesados.
25150	D. Antonio Albert.
25151	Angela Alcazar.
25152	Manuel Belda
25153	Juan Conejero
25154	Pio Castejon
25155	Pascual Fernandez
25156	Juan José Gonzalez
25157	José Gutierrez
25158	Juan Victor Lopez
25159	Pedro Golf
25140	José Vicente Mendiri
25141	Bartolomé Martínez Cambronero
25142	Sebastian Medina
25143	Pedro Martínez Andujae
25144	Matias Martínez
25145	Norberto Santos
25146	D.ª Maria Pozuelo
25147	Ramon Ruiz
25148	Joaquin Rea y Morada
25149	Juan Tolosa
25150	Juan Tornero

Madrid 5 de Mayo de 1857. V.º B.º El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO OFICIAL.

Por providencia del Sr. D. José Zaonero, Magistrado, Auditor de Guerra honorario y Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad de Lorca, refrendada por el Escribano del mismo D. Domingo Delgado, en causa sobre robo de cuatro caballos y dos machos hecho en la misma en la noche del 29 al 30 de Abril último, se encarga á los Señores Jueces, Justicias y Jefes de la Guardia civil la captura y detencion, y remesa á dicho Juzgado de los reos y caballerias, que aun no han sido recobradas, cuyas señas son. Un reo: alto, grueso, moreno, de 40 años, pantalon y chaqueta negra, sombrero calañés. El otro bajo, moreno, de 40 años. Un caballo: alto, castaño, de 6 años, herrado del anca derecha con una V., tres piés blancos con pintas negras. Otro alto, castaño, de 6 años, dos piés blancos, una señal en la oreja derecha. Otro regular, castaño oscuro, herrado con una corona en la pierna izquierda. Un macho: mediano, negro, cerrado, con pintas blancas en las cepas de las orejas.

ANUNCIO.

CORRESPONDENCIA

AUTOGRAFA DE ESPAÑA.

(HOJAS AUTÓGRAFAS.)

H. Zuloaga, editor.—Oficinas.—Calle de Pontejos número 4.—Precio 20 rs al mes.—Desde 1.º de Mayo de 1857.

La Correspondencia, merced á los extraordinarios medios mecánicos de que en la actualidad dispone:

Aumentará, tres veces mas su lectura y reducirá á una tercera parte su precio, que no será mayor en Provincias que el de cualquiera otro periódico.

Se repartirá en Madrid cuatro veces al dia, ó más, y para provincias alcanzará, como ahora hasta minutos antes de partir el Correo.

Saldrá todos los dias indefectiblemente.

Repartirá con mucha frecuencia Figurines con las modas de Paris y Madrid, Dibujos para bordados de todas clases, y piezas de música, todo gratis para los suscritores.

Se admiten suscripciones en esta Imprenta.

CIRCO RECREATIVO.

Gran funcion para los dias 21 y 24 del corriente.

La familia del Sr. TRIVES, tiene preparada para este dia su primera funcion. Por la limpieza de la egecucion y esmerada destreza, ha alcanzado los mayores aplausos; al presentarse á este ilustrado público que tan grandes cosas ha presenciado, no le prometerá pomposas dificultades: como españoles y como artistas, esperan la asistencia para que los inteligentes decidan siempre confiados en la bondad y sensatez de un público tan benigno.

Orden de la funcion.

- 1.º Una pieza de música.
- 2.º Los grandes ejercicios de la Señorita Concepcion, sobre un caballo á todo galope.
- 3.º Gran volteo en tierra por cuatro personas, concluyendo el Sr. Trives con el juego de MALAVAR, manejando los tres niños uno en cada mano y otro en el pie. Esta clase de ejercicios ha sido la admiracion de cuantas poblaciones la han visto.
- 4.º La gran columna de Hércules por el jóven Madrileño y el niño Trives de 5 años de edad.
- 5.º Trabajo á caballo por el gracioso, ejecutando varias posturas á derecha é izquierda, finalizando con el rápido escape, en figura de ángel.
- 6.º La polka sobre una escalera, por la Señora Amalia.
- 7.º El caballito Mosca, escena de risa, hará conducir á Paris el maestro Reñolé y Pascaró.
- 8.º El trapez árabe por el niño Eusebio, de 8 años de edad.
- 9.º Trabajo de gran mérito á caballo, por la Señora Manchega.
- 10.º Brincos sobre el trampolin, por los tres rivales.
- 11.º Se dará fin con el papel del borracho, por la Sra. Amalia.

IMPRESA DE LA UNION.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Lunes 11 de Mayo de 1857.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 122.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Habiéndose dignado S. M. señalar el día 21 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la poblacion del reino, y siendo este mismo el día prefijado por la Real orden de 25 de Abril último para empezar en todos los pueblos de la monarquía el llamamiento y declaracion de soldados en la presente quinta, la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los inconvenientes de que estas dos importantes operaciones empiecen en un mismo día, se ha servido mandar: 1.º El llamamiento y declaracion de soldados dará principio el domingo 24 de Mayo actual, y no el 21 del propio mes designado por la disposicion 5.ª de la citada Real orden. 2.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del artículo 77 de la ley vigente de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al referido día 24 de Mayo. 3.º La entrega de los quintos en caja empezará el día 15 de Junio próximo venidero, y terminará el 4 de Julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 30 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operacion. Y 4.º Queda subsistente lo prevenido en dicha Real orden circular de 25 de Abril último, menos en lo que se modifica por la presente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando a conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia cuiden de su mas exacto cumplimiento.—Albacete 9 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 25 de Abril próximo pasado, y previo el anuncio que se manda en

la ley de quintas vigente; ha procedido en sesion de hoy á distribuir los 779 quintos que han correspondido á esta provincia en el presente año para el reemplazo ordinario del ejército, conforme á lo mandado en aquel y practicada la operacion segun se dispone por los art. 21 y 22 de dicha ley; ha dada el resultado siguiente:

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Núm. de los mozos sorteados en Abril de 1856.	Soldados que debo aprontar cada pueblo	
		Soldados.	Décimas.
Abengibre	41	4	4
Alatoz	10	4	4
Albacete	150	60	60
Albatana	12	4	5
Alborea	17	6	7
Alcadozo	14	5	5
Alcalá del Jucar	42	16	16
Alcaráz	45	18	18
Almansa	86	34	34
Alpera	16	6	6
Ayna	12	4	5
Balazote	14	5	6
Balsa de Vés	12	4	4
Ballester	12	4	5
Barrax	17	6	7
Bienservida	15	5	5
Bogarra	28	11	12
Bonete	15	5	6
Bonillo	55	14	14
Carcelen	16	6	7
Casas de J. Nuñez	6	2	2
Casas de Lázaro	15	6	6
Casas de Vés	11	4	4
Casas-Ibañez	17	6	7
Caudete	49	19	20
Cenizate	7	2	3
Chinchilla	51	20	21
Corral-Rubio	11	4	4
Cotillas	2	8	8
Elche de la Sierra	38	15	15
Férez	11	4	5
Fuen-santa	11	4	4
Fuente-álamo	15	6	6
Fuente-albilla	14	5	6
Golosalvo	5	1	1
Hellin	96	38	38
Herrera	5	2	2
Higuera	18	7	8
Hoya-Gonzalo	15	5	5
Jorquera	26	10	10
La Gineta	54	15	14
La Roda	49	19	20
Letúr	26	10	11

Lezuza	54	13	6	15
Lietor	21	8	4	9
Madrigueras	25	9	2	9
Mahora	12	4	8	5
Masegoso	16	6	4	6
Minaya	15	6	6	6
Molinicos	12	4	8	5
Montalvos	4	5	5	5
Monte-alegre	25	10	10	10
Motilleja	10	4	4	4
Munera	21	8	4	8
Navas de Jorquera	11	4	4	5
Nerpio	46	18	4	19
Ontur	15	5	2	5
Ossa de Montiel	6	2	4	5
Paterna	20	8	8	8
Peñascosa	10	4	4	4
Peñas de S. Pedro	52	12	8	15
Pétrola	15	6	6	6
Povedilla	1	5	1	1
Pozo-hondo	25	9	2	9
Pozo-lorente	4	1	6	1
Pozuelo	12	4	8	4
Recueja	9	5	6	5
Riopar	28	11	2	11
Robledo	15	5	2	6
Salobre	7	2	8	5
San Pedro	10	4	4	4
Socobos	16	6	4	6
Tarazona	70	28	28	28
Tóbarra	59	25	6	25
Valdeganga	14	5	6	6
Vianos	15	5	2	5
Villa de Vés	15	5	2	5
Villagordo del J.	15	5	2	5
Villamalea	18	7	2	8
Villapalacios	5	1	2	2
Villarrobledo	85	35	2	55
Villatoya	2	8	1	1
Villaverde	15	5	2	5
Viveros	12	4	8	4
Yeste	66	26	4	26

Totales 1948 779 779

SORTEO DE DÉCIMAS.

Sorteo 1.º

Abengibre	5
Fuente-Albilla	8
Fuente-Albilla	4
Abengibre	2
Fuente-Albilla	10
Abengibre	6
Abengibre	9
Fuente-Albilla	Soldado
Fuente-Albilla	5
Fuente-Albilla	7

Sorteo 2.º

Albatana	9
Albatana	7
Albatana	10
Ontur	5
Albatana	2

Ontur	8
Albatana	Soldado
Albatana	5
Albatana	4
Albatana	6
Sorteo 3.º	
Alborea	5
Villa de Vés	4
Villa de Vés	2
Alborea	6
Alborea	7
Alborea	8
Alborea	5
Alborea	Soldado
Alborea	10
Alborea	9

Sorteo 4.º

Chinchilla	6
Alcadozo	10
Chinchilla	9
Alcadozo	2
Alcadozo	3
Alcadozo	7
Chinchilla	4
Chinchilla	Soldado
Alcadozo	5
Alcadozo	8

Sorteo 5.º

Casas-Ibañez	10
Casas-Ibañez	4
Golosalvo	6
Casas-Ibañez	5
Casas-Ibañez	3
Casas-Ibañez	5
Casas-Ibañez	5
Casas-Ibañez	7
Casas-Ibañez	9
Casas-Ibañez	Soldado
Casas-Ibañez	2

Sorteo 6.º

Almansa	10
Caudete	5
Almansa	4
Caudete	Soldado
Caudete	6
Almansa	5
Almansa	7
Caudete	9
Caudete	2
Caudete	8

Sorteo 7.º

Recueja	5
Navas de Jorquera	9
Recueja	7
Navas de Jorquera	Soldado
Navas de Jorquera	2
Recueja	6
Recueja	5
Recueja	8
Navas de Jorquera	4
Recueja	10

Sorteo 8.º

Elche de la Sierra	8
Ayna	3
Ayna	6
Elche de la Sierra	9

Ayna 10
Ayna Soldado 2
Ayna 4
Ayna 7
Ayna 5

Sorteo 9.º

Balazote 5
Balazote Soldado 5
Balazote 7
Fuensanta 6
Balazote 2
Fuensanta 9
Balazote 4
Balazote 10
Fuensanta 8

Sorteo 10.

Balsa de Vés 2
Balsa de Vés 8
Balsa de Vés 5
Villamalea Soldado 4
Balsa de Vés 9
Villamalea 6
Balsa de Vés 10
Balsa de Vés 5
Balsa de Vés 7

Sorteo 11.

Ballestero 5
Ballestero 8
Bierservida 2
Bierservida 10
Ballestero 9
Ballestero 4
Ballestero Soldado 6
Ballestero 7
Ballestero 5
Ballestero 7

Sorteo 12.

Villarrobledo 5
Barrax Soldado 5
Barrax 7
Barrax 6
Villarrobledo 8
Barrax 10
Barrax 2
Barrax 4
Barrax 9

Sorteo 13.

Pozuelo 2
Pozuelo 4
Pozuelo 6
Pozuelo 5
Pozuelo 9
Bogarra Soldado 7
Pozuelo 10
Bogarra 5
Pozuelo 8

Sorteo 14.

Tobarra 9
Ferez 8
Tobarra 7
Ferez 4
Tobarra 6
Tobarra 10
Tobarra 5
Tobarra 2
Ferez Soldado 3
Ferez 5

Sorteo 15.

Carcelen 6
Carcelen Soldado 6

Pozo-lorente 4
Pozo-lorente Soldado 10
Carcelen 7
Pozo-lorente 2
Pozo-lorente 8
Carcelen 3
Pozo-lorente 5
Pozo-lorente 9

Sorteo 16.

Valdeganga 5
Casas de Vés 7
Valdeganga 8
Casas de Vés 10
Casas de Vés 9
Valdeganga 2
Valdeganga Soldado 4
Valdeganga 5
Valdeganga 6
Casas de Vés 6

Sorteo 17.

La Gineta 5
La Gineta 8
Casas de Juan Nuñez 5
La Gineta Soldado 4
Casas de Juan Nuñez 10
La Gineta 9
Casas de Juan Nuñez 6
La Gineta 7
Casas de Juan Nuñez 2

Sorteo 18.

Cotillas 5
Cotillas 5
Cotillas 9
Cotillas 6
Higuera 10
Cotillas 7
Higuera Soldado 8
Cotillas 2
Cotillas 4

Sorteo 19.

Hoya Gonzalo 2
Cenizate 9
Cenizate 5
Cenizate 10
Cenizate 8
Cenizate Soldado 7
Cenizate 4
Hoya Gonzalo 4
Cenizate 5
Cenizate 6

Sorteo 20.

La Roda 5
Jorquera 4
La Roda Soldado 2
La Roda 5
Jorquera 3
La Roda 9
Jorquera 10
La Roda 7
La Roda 6
Jorquera 6

Sorteo 21.

Lezuza 5
Lezuza 9
Lezuza 2
Ossa de Montiel 4
Lezuza 7
Ossa de Montiel 5
Lezuza 6
Ossa de Montiel 10
Ossa de Montiel Soldado 10
Lezuza 8

Mahora 8
Madrigueras 5
Mahora 3
Mahora 4
Mahora 2
Madrigueras 9
Mahora 10
Mahora 7
Mahora Soldado 6

Sorteo 22.

Peñas de S. Pedro 9
Peñas de S. Pedro 10
Peñas de S. Pedro 2
Pozo-hondo 6
Peñas de S. Pedro 5
Peñas de S. Pedro 8
Peñas de S. Pedro 7
Peñas de S. Pedro 4
Peñas de S. Pedro Soldado 5
Pozo-hondo 2

Sorteo 25.

Riopar 2
Salobre Soldado 7
Salobre 10
Salobre 9
Salobre 6
Salobre 5
Salobre 5
Riopar 8
Salobre 4

Sorteo 24.

Viveros 6
Viveros 3
Robledo 2
Viveros 8
Viveros 5
Viveros 9
Viveros 4
Viveros 7
Viveros 10
Robledo Soldado 7

Sorteo 25.

Villatoya 8
Villatoya 5
Villatoya Soldado 7
Villatoya 7
Villatoya 2
Villatoya 5
Villalgorido del Jucar 9
Villatoya 6
Villatoya 10
Villalgorido del Jucar 4

Sorteo 26.

Villaverde 9
Molinicos 5
Molinicos 6
Molinicos 5
Villaverde 4
Molinicos 10
Molinicos Soldado 8
Molinicos 7
Molinicos 2

Sorteo 27.

Montalvos 8
Munera 4
Munera 5
Povedilla 6
Munera 7
Povedilla Soldado 7
Montalvos 5
Montalvos 9

Sorteo 28.

Povedilla 10
Munera 2
Hellin 9
Lietor 5
Hellin 10
Hellin 7
Vianos 5
Lietor Soldado 2
Hellin 8
Lietor 6
Vianos 4

Sorteo 29.

Villapalacios 10
Yeste 2
Yeste 8
Masegoso 7
Yeste 4
Villapalacios Soldado 5
Masegoso 3
Masegoso 5
Masegoso 6
Yeste 9

Sorteo 30.

Alpera 6
Alpera 9
Corral-rubio 4
Bonete Soldado 5
Corral-rubio 2
Alpera 3
Corral-rubio 7
Alpera 10
Corral-rubio 8

Sorteo 31.

Letúr 14
Alcalá del Jucar 8
Alcalá del Jucar 18
Letúr 5
Alcalá del Jucar 20
Socobos 9
Nerpio 4
Alcalá del Jucar 16
Letúr 5
Alcalá del Jucar 6
Socobos 17

Sorteo 32.

Nerpio 2 Soldado 2.
Nerpio 7
Letúr 4 Soldado 1.
Socobos 11
Alcalá del Jucar 15
Alcalá del Jucar 10
Alcalá del Jucar 19
Socobos 15
Nerpio 12

No habiendo sido posible acoplar mas que treinta y un sorteos de diez décimas y resultando un exceso de veinte se ha efectuado otro de esta clase para sacar dos soldados que deben dar los pueblos a quien les ha cabido los números 1.º y 2.º.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue a noticia de los Ayuntamientos y a fin de que los mismos puedan practicar las operaciones que les concierne segun lo establecido en el citado Real decreto. Albacete 10 de Mayo de 1857.—El Presidente, Francisco Navarro.—P. A. D. L. D., El Vice-Secretario, Gabriel de Arce.

IMPRESA DE LA UNION.

DEPARTAMENTO PROVINCIAL

Esta Corporación en cumplimiento de lo que se dispone en el Real decreto de 22 de Abril próximo pasado y a petición de la Junta de la provincia de Albacete, se publica en el Boletín Oficial de la provincia el anuncio que se manda en el presente.